

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Enero de 1884.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 47.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

Dispuesto este Gobierno á que se cumpla con lo que las Leyes Administrativas establecen especialmente en cuanto se refiere á la pureza y buen orden de la Contabilidad municipal, encuentra como uno de los mejores y más útiles elementos al efecto lo que la Ley municipal dispone relativamente á presupuestos.

No basta que los Ayuntamientos cuiden con todo celo de arreglar sus gastos é ingresos al tipo y forma legal de un presupuesto discutido y aprobado con todas las solemnidades que la ley determina sinó que es además preciso conforme á la misma, que el superior respectivo tenga de él perfecto conocimiento para su oportuna corrección en caso de estralimitación legal, de cuya sanción depende su eficacia y aplicación conveniente. Por esto el artículo 150 de la ley municipal vigente, señala el plazo dentro del cual los Ayuntamientos deben comunicar imprescindiblemente á este Gobierno, su respectivo presupuesto aprobado.

En esta atención y sin perjuicio de que todos los Ayuntamientos conocen y deben dar cumplimiento

á esta disposición, éste Gobierno sin embargo lo recuerda con la oportunidad que la fecha de la presente Circular indica para que no quede nunca motivo de disculpa, haciendo presente además á todas las citadas Corporaciones, que se exigirá la indeclinable responsabilidad en que por ley incurrán á los Ayuntamientos que para la fecha señalada por la ley, no comuniquen los mencionados presupuestos á este Gobierno. Valladolid 15 de Enero de 1884. —Eduardo de la Loma.

Núm. 48.

#### CIRCULAR.

Siendo uno de los servicios mas importantes de la Administración municipal, el que se refiere á la rendición de cuentas de cada año económico á que la Ley municipal dedica una importantísima porción de sus efectos, este Gobierno en cumplimiento de su deber de velar por la observancia de las Leyes administrativas, recuerda por la presente Circular á todos los Ayuntamientos de la provincia, la necesidad de cumplir en todas sus partes los artículos 160, 161, 163 y 164 de la Ley municipal, para que de su exacto cumplimiento dependa el del 165 de la misma y se remitan como en él se previene á este Centro para su correspondiente aprobación ó en su caso informe y remisión al Tribunal mayor de cuentas.

Este Gobierno espera de todos los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de tales disposiciones como así bien en otro caso exigirá conforme á ley las responsabilidades contraídas.

Valladolid 15 de Enero de 1884. Eduardo de la Loma.

Gaceta del 7 de Octubre de 1883,

#### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecía el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la

ocasión, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular, y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulo y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas, determinada por la ley de Instrucción pública que en esta parte más de 10 años ha no había tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas





que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquéllas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atiende á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenas á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distingüense también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construídos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación cómo no existen, qué organización y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al

ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el artículo 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagre al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el artículo 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquéllas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará

con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomarán en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año

los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudentemente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Sección 2.º, tít. 13. lib. 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.º, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica su aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual periodo.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.º El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de



ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por uno de aquellos.

4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se les dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abcnará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes.

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuales son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo, informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Gaceta del 13 de Enero de 1884.

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleit que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Luis Silvela, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real orden expedida por el Ministro de Fomento en 7 de Enero de 1881, que declaró que ciertos terrenos de la Moncloa se hallan comprendidos en el ensanche de la Villa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que aprobado el deslinde de los terrenos que en la posesión de la Moncloa habían de destinarse á Escuela de Agricultura y de los que habían de enajenarse, ascendiendo la superficie de estos últimos á 205.327 metros cuadrados, con el objeto de hacerlo, no como tierras de labor, sino en concepto de solares edificables, comprendidos en el ensanche, por Real orden de 3 de Agosto de 1876 el Ministerio de Hacienda previno á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado manifestase al Ayuntamiento de esta capital que nombrase un Arquitecto que, puesto de acuerdo con los dos de la Hacienda, procediesen al levantamiento del plano y al trazado de las calles:

Que el Alcalde Presidente de la Corporación designó el Arquitecto, y los tres, de común acuerdo, levantaron el plano, del que resulta que el barrio de la Moncloa había de quedar limitado, al Mediodía por la cuesta de Areneros, al Oriente por el paseo de San Bernardino, y al Poniente y Norte por la Escuela de Agricultura:

Que como convenia á los intereses del Estado subastar las manzanas ó solares trazados, el Director general de Propiedades, en 19 de Noviembre de 1878 preguntó á la Corporación municipal si había ya prestado su conformidad al plano, y contestó el Alcalde que no podía hacerlo mediante á que los terrenos de la Moncloa no corresponden á Madrid, ni tampoco se hallan comprendidos en la zona de ensanche decretada en 19 de Julio de 1860, y que si bien el

Arquitecto municipal, en unión con los de la Hacienda, verificó la operación, fué en debido acatamiento de la Real orden de 3 de Agosto:

Que en vista de la anterior contestación, el Ministerio de Hacienda expidió una Real orden en 18 de Diciembre de 1878, en la cual, teniendo en consideración, entre otras razones, las ventajas que enumera respecto á la urbanización de los terrenos, excitaba al Ayuntamiento para convertir en zona de población lo que comprendan los mismos, con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1876, y por lo tanto á dotarles de los servicios públicos que se considerasen necesarios:

Que remitidos todos los antecedentes á la Comisión de Ensanche del Ayuntamiento, evacuó su dictamen, en que manifestaba que el plano obedecía á la prolongación lógica y racional del moderno Barrio de Argüelles, y que los terrenos forzosamente y á medida que las edificaciones proyectadas lo demanden habían de incluirse en el ensanche, propuso que el Ayuntamiento prestase su conformidad al plano, pero debiendo empetrar del Ministerio de Fomento la competente autorización para adicionar el ensanche con los terrenos de la Moncloa afectos á la primera zona de las tres en que aquél se encuentra dividido, procediéndose al estudio de las necesarias rasantes, con sujeción á la Ley y Reglamento, entre cuyas prescripciones figura la cesión gratuita por parte de la Hacienda, que es la propietaria de las superficies que han de ocupar las vías públicas:

Que dada cuenta á la Corporación del referido informe, á petición de los Concejales, quedó sobre la mesa, retirándolo más tarde la misma Comisión para presentar otro redactado en sentido contrario de no deberse aprobar el pleno, exponiendo que en la Ley y Reglamento se presente la forma y manera de conseguir lo que la Dirección de Propiedades deseaba, contando siempre con que la vía pública había de ser desmontada por su cuenta y cedida gratuitamente al Municipio, dictamen que fué aprobado en sesión de 30 de Julio de 1879, y transcrito en Agosto siguiente al Director general de Propiedades:

Que en vista del resultado negativo que produjeron las gestiones anteriormente relacionadas, el Ministerio de Hacienda, en 29 de Enero de 1880, de Real orden se dirigió al de Gobernación, significándole la conveniencia de que encareciese al Ayuntamiento la necesidad de que, para incluir en el ensanche los terrenos de la Moncloa, se instruyese por la Corporación municipal el expediente de agregación de los mencionados terrenos al plano ya aprobado:

Que la Municipalidad, aceptando

el dictamen de la Comisión de Ensanche, en 11 de Mayo siguiente remitió todo lo actuado al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador de esta provincia, á fin de que se resolviese lo más acertado, teniendo en cuenta que el ensanche ocupaba ya una zona muy dilatada, y que los recursos que se conceden por la ley de 22 de Diciembre de 1876 para atender á las obras del mismo y á su completo desarrollo son al efecto insuficientes:

Que el Ministerio de Fomento, de conformidad con la Sección primera de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, en 7 de Enero de 1881, dictó Real orden declarando que el terreno que representa el plano unido al expediente y que pertenece á la la Moncloa se halla comprendido dentro del perímetro aprobado para la zona del ensanche de Madrid, por lo cual se halla en el mismo caso que los demás terrenos del Estado que en las otras zonas del ensanche se han urbanizado ó están urbanizándose, y que aun cuando por ahora no es necesario hacer las costosas explanaciones que son necesarias para poner dichos terrenos en estado de urbanización, es indispensable que se forme y apruebe un plano de su distribución en calles y manzanas, porque á la iniciativa particular conviene edificar costeando las explanaciones y á la Hacienda el verificarlas de su cuenta, levantando además los perfiles longitudinales del terreno y señalando sus rasantes; disponiendo, por último, que al hacer el plano se observen ciertas prevenciones respecto á la anchura de calles y supresión de manzanas, para dejar la Carcel-modelo en el mayor aislamiento posible, y con la ventilación necesaria:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 28 de Abril de 1881, y estimada procedente la vía contenciosa, amplió después, acompañando el plano del ensanche de Madrid y de la situación de los terrenos de que se trata, con la pretensión de que se consulte la revocación de la anterior Real orden de 7 de Enero, ó su nulidad, declarando que las cosas quedan en el estado en que se hallaban antes de dictarse, para que la cuestión á que se refiere el expediente pueda plantearse y resolverse con arreglo á derecho:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda, confirmando, en su consecuencia, la resolución ministerial que se combate:

Visto el art. 1.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1876, que dispone: «Se declaran obras de utilidad pública para los efectos de la Ley de



4  
17 de Julio de 1836 las de ensanche de las poblaciones, en la que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos:»

Visto el art. 2.º de la misma Ley que dice: «El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real Decreto las solicitudes de ensanche de una población y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquéllos y á los propietarios á quienes interese:»

Visto el art. 1.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, que establece: «Para los efectos de la anterior Ley de 22 de Diciembre de 1876, se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas e los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario, á juicio del Gobierno, siempre que aquéllos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos:»

Visto el art. 2.º del propio Reglamento, que preceptúa que: «el ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización:»

Considerando que los terrenos de que se trata no debieron estar comprendidos en la zona de ensanche decretada en 19 de Julio de 1860, porque en aquella época formaban parte de la finca de la Moncloa, que era del Patrimonio de la Corona, y no consta que se pidiese ni aun se intentase por la Municipalidad el comprender en el ensanche del barrio de Argüelles los mencionados terrenos:

Considerando que el tiempo en que estos terrenos pasaron á ser propiedad del Estado y se trató por el Ministerio de Hacienda de aplicarlos al ensanche de la población, debió, antes de resolver sobre este punto, promoverse el expediente de agregación, conforme á lo que dispone la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 (art. 3.º y siguiente) porque habiendo alegado el Ayuntamiento de Madrid, sin que nadie lo haya contradicho, que dichos terrenos no correspondían al término de Madrid, en manera alguna podían ser comprendidos en el ensanche de esta capital sin aquel requisito indispensable, al tenor del art. 1.º del mencionado Reglamento.

Considerando que, además de hallarse justificados los motivos que

el Ayuntamiento tuvo en cuenta para oponerse á prestar su conformidad al plano que se había formado, la resolución impugnada de 7 de Enero de 1881 aparece dictada en forma distinta de la expresamente prevenida en el art. 2.º de la Ley de 22 Diciembre de 1876;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, Don Pedro Sánchez Mora, D. Isidro Aguiar y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 7 de Enero de 1881, y en mandar que se reponga el expediente al ser y estado que tenía antes que se dictara aquella resolución.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta* »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.  
—Antonio Alcántara.

*Don Miguel Pedrosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.*

Doy fé: que en los autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y mi testimonio, á instancia de Don Anastasio Piernavieja Valens, de esta vecindad, contra D. Francisco Zurbano, que lo es de Cabezon, y para hacer pago á aquel de lo que se le adeuda por este, gastos y costas, por providencia del día de hoy se ha mandado sacar á pública subasta por la cantidad de tres mil setenta y cinco pesetas, los bienes embargados al Zurbano que á continuación se proceden á espresar.

Doscientas fanegas de cebada de la cosecha de este año: cuatro mulas llamadas Cordera, cerrada, de tres dedos sobre la marca; Cuadrada, de siete años y siete cuartas; Priora, de la misma edad y tres dedos sobre la cuerda, y Generala, cerrada de siete cuartas; un caballo negro de seis años, cuatro dedos

sobre la marca: un carro de varas y otro de violín, herrados y bien conservados.

Y para que tenga lugar se ha señalado el día veinte y seis del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, calle de Esgueva, trece principal derecha, previniéndose á los que quieran tomar parte cumplir previamente con lo que la Ley dispone en su artículo mil quinientos.

Lo relacionado así y mas por menor resulta de los autos espresados y con el V.º B.º de su Señoría pongo el presente testimonio que firmo en Valladolid á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—B.º B.º, El Sr. Juez de primera instancia, Trifon Heredia.—Ante mí, Miguel Pedrosa.

Núm. 51

*Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal que presido, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta población, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres, pudiéndose convenir el agraciado con el resto de las demás familias pudientes en número de ciento veinte, las cuales producen de seguro ciento setenta fanegas de trigo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del municipio, acompañadas del título de que se hallaren revestidos, en término de quince días, pasado el cual se proveerá.

Pozuelo 3 de Enero de 1884.—  
El Alcalde, Cayetano Villafáfila.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL  
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS  
DE FALTAS  
Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS  
EN QUE PUEDEN INTERVENIR  
LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

## ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores. Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

EL

## DERECHO MUNICIPAL.

CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos; y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

## PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñón.